ACTA SUBSANABILIDAD

EL COMITÉ EVALUADOR DEL PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA NÚMERO 017 de 2020.

HACE CONSTAR:

OBJETO: "ADECUACIÓN DEL LABORATORIO DE SALUD PUBLICA DEPARTAMENTAL PARA LA REALIZACION DE LAS PRUEBAS COVID-19 EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA"

El Comité Evaluador del Departamento del Quindío teniendo en cuenta las reglas de subsanabilidad establecidas en el artículo 5 parágrafo 1 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, Decreto 1082 de 2015, y el Decreto No. 653 de diciembre 16 de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA EL MANUAL DE CONTRATACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO" en el acta de evaluación del proceso en mención, se requirió al oferente **JAVIER ESNEIDER TOVAR AMUD**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.455.674 de Bogotá con el fin de que subsanara los requerimientos señalados por el comité jurídico y técnico.

Es así, como el oferente dentro de los términos de traslado del informe de evaluación no subsano los requerimientos solicitados por la entidad por medio del Informe de Evaluación publicado por la entidad por medio de la plataforma SECOP II

La entidad deja constancia que siendo las 4:36PM del día 17 de septiembre del 2020, el oferente allego documentos con el fin de subsanar su oferta, sin embargo, la entidad en el cronograma del proceso dispuso que la fecha límite para la recepción de observaciones y/o subsanaciones era 17 de septiembre del 2020 a las 4:05PM. Igualmente, se le solicitó al oferente mediante mensaje en la plataforma SECOP II que en caso de estimar pertinente allegar subsanaciones debía respetar el cronograma dispuesto por la entidad.

En virtud de lo cual, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 25 "En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones"

Según lo señalado el Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto:

"Estos plazos, que corresponden a las distintas etapas del proceso de selección, son, como lo consagra el numeral 1º del artículo 25 del Estatuto Contractual, perentorios y preclusivos. Perentorio, significa "Decisivo o concluyente"; según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Y el "término perentorio", significa "El improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó". Por su parte,

preclusivo significa, según el mismo diccionario, "Que causa o determina preclusión"; y a su vez, preclusión, es definido como "Carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella". De acuerdo con las definiciones anotadas, para la Sala no queda duda alguna de que el legislador, al establecer que los términos o plazos de los procesos de selección de contratistas en materia de contratación estatal son perentorios y preclusivos, quiso imprimirles obligatoriedad, de tal manera que, el funcionario encargado de decidir si adjudica la licitación o concurso o los declara desiertos, debe actuar, expidiendo el respectivo acto administrativo, dentro del plazo expresamente establecido en el pliego de condiciones, o legalmente prorrogado, en los términos que la ley autoriza hacerlo, so pena de tomar una decisión viciada, por ilegal".

En aras de lo anterior, se tiene que el proponente NO SUBSANO el requerimiento emitido por el comité evaluador jurídico y técnico dentro del término de traslado del informe de evaluación, por lo cual la propuesta del proponente **JAVIER ESNEIDER TOVAR AMUD**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.455.674 de Bogotá, no será objeto de habilitación y por consiguiente incurre en la siguiente causal de rechazo de la propuesta, las cuales están estipuladas en el numeral 2.5 de la Invitación Pública:

CAUSALES DE RECHAZO DE LAS PROPUESTAS

- *"Cuando el oferente no subsane dentro del plazo fijado por la ley, la información o documentación solicitada por el Departamento del Quindío".*

Por lo antepuesto, se procede al RECHAZO de la oferta presentada por el oferente **JAVIER ESNEIDER TOVAR AMUD** y conforme lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.5.2 numeral 4 del Decreto Único Reglamentario 1082 del 2015, la Entidad procede a evaluar la quinta oferta presentada con menor valor.

En constancia de lo anterior, se firma el diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).

FIRMAS	
NOMBRE	**FIRMA**
MAYRA ALEJANDRA NOREÑA GONZÁLEZ EVALUADOR JURIDICO	ORIGINAL FIRMADO
NATHALIA PINZÓN GIRALDO APOYO EVALUACIÓN JURIDICA	ORIGINAL FIRMADO
CARLOS ALBERTO SIERRA NEIRA EVALUADOR FINANCIERO	ORIGINAL FIRMADO
LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ EVALUADOR FINANCIERO	ORIGINAL FIRMADO
JULIANA ANDREA BEDOYA GIL EVALUADOR TÉCNICO	ORIGINAL FIRMADO